

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3334 003 2022 00304 00
Demandante: Fiduprevisora como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja Agraria en Liquidación
Demandado: Superintendencia de Notariado y Registro (SNR)
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Asunto: Aclara y corrige auto

En el proceso de la referencia la parte actora a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se declare la nulidad de los actos administrativos particulares, contenidos en decisión de 19 de octubre de 2021 y las Resoluciones números 8626 del 12 de julio de 2019 y 08 de 28 de agosto de 2017, mediante las cuales la Superintendencia de Notariado y Registro, Registraduría Seccional de Instrumentos Públicos sede de Urrao, Antioquia resolvió negar “el registro de la escritura Pública No. 569 otorgada por la Notaría Única de Urrao del 8 de julio de 1976, y por medio de la cual, la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero transfirió a favor de los señores Luis Eduardo Pérez Urrego y Antonio Pérez Urrego la propiedad de dos predios, uno denominado “El Chusquero” con matrícula inmobiliaria Nos. 035-8821 y otro situado en el paraje de “La Ana” con superficie de 50 Hectáreas y matrícula inmobiliaria No 035-8822, siendo registrada esta escritura pública (569) únicamente en el folio de matrícula inmobiliaria No. 035-8821.

A título de restablecimiento del derecho solicitó “proferir los actos administrativos necesarios para que se produzca el registro de la escritura Pública No.569 otorgada por la Notaría Única de Urrao del 8 de julio de 1976, dentro de la matrícula inmobiliaria No 035-8822 y una vez realizada la anotación, se cancele el folio de matrícula, ya que, no debe existir en la vida jurídica.

A través de providencia de 15 de diciembre de 2022, el Despacho declaró la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que a través de la misma se remitiera al Tribunal Administrativo Antioquia (Reparto), en razón a que el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos que se promuevan contra los actos de certificación o registro, y los actos demandados fueron expedidos por la la Superintendencia de Notariado y Registro, Registraduría Seccional de Instrumentos Públicos sede de Urrao, Antioquia.

Ahora, una vez revisado el auto por el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso y se ordenó su remisión, se encontró que en el mismo se señaló “*este Juzgado no tiene de competencia, en tanto este tipo de actos cuando se traten las entidades del orden nacional, como es la Superintendencia de Notariado y Registro, son de conocimiento del Tribunal Administrativo respectivo, en este caso de*

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Cundinamarca", sin embargo, la competencia para conocer de la controversia que nos ocupa, radica en el Tribunal Administrativo de Antioquia.

Así las cosas y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho de oficio aclarará y corrige el auto de 15 de diciembre de 2022, y en ese sentido se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la **aclaración, corrección y adición de las providencias**, establece que:

(...)

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Así mismo, el artículo 286 del Código General del Proceso, señala:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella".

Por lo que, de oficio, procede este Despacho a aclarar y corregir el auto de 15 de diciembre de 2022, a través del cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso y se ordenó su remisión, señalando que el expediente virtual se debe remitir al Tribunal Administrativo de Antioquia (Reparto)

Una vez en firme la presente providencia, dese cumplimiento a la orden emitida en el auto de 15 de diciembre de 2022 y déjese las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez

Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180e624d71b9a36a43d02071528e1f3b2f73a72d9363327f3ffa563bc1579649**

Documento generado en 03/02/2023 11:33:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3334 003 2022 00340 00
Demandante: Municipio de Madrid - Cundinamarca
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Asunto: Aclara y corrige auto

En el proceso de la referencia la parte actora Municipio de Madrid – Cundinamarca, por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se declare la nulidad del acto administrativo particular, contenido en la Resolución No. 2022-006046 de 17 de enero de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante una ejecución, así como que se declare la prescripción de las obligaciones, en el marco del proceso coactivo dentro del expediente 2021- 054496 y el mandamiento de pago No. 49273 del 15 de abril de 2021.

A título de restablecimiento del derecho solicita se declare que el ente territorial “no se encuentra obligado a pagar la suma de dinero contenida en el mandamiento de pago No. 49273 del 15 de abril de 2021, esto es, CIENTO CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$105.850.752).

A través de providencia de 15 de diciembre de 2022, el Despacho declaró la falta de Competencia para conocer el asunto de la referencia, y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Cuarta, en razón a que el Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se dispuso que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, se distribuirían conforme a la estructura de secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuesta en el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, establece que dicha sección le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

(...)

2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”*

Ahora, una vez revisado el auto por el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso y se ordenó su remisión, se encontró que en el asunto de dicha providencia se señaló “*Remite por competencia funcional a los Juzgados Administrativos del Circuito Facativá – Cundinamarca*”. Adicionalmente se dejó como radicado del proceso el No. 110013334003202100340 00.

Así las cosas y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho de oficio aclarará y corrige el auto de 15 de diciembre de 2022, y en ese sentido se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la **aclaración, corrección y adición de las providencias**, establece que:

(...)

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".

Así mismo, el artículo 286 del Código General del Proceso, señala:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella".

Por lo que, de oficio, procede este Despacho a aclarar y corregir el auto de 15 de diciembre de 2022, a través del cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso y se ordenó su remisión, señalando que el número de expediente corresponde al 11001333400320220034000 y que el mismo debe ser remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Cuarta (Reparto).

Una vez en firme la presente providencia, dese cumplimiento a la orden emitida en el auto de 15 de diciembre de 2022 y déjese las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72818f81ffb1a67ce4b0a3a23a38f302174fd2be03476074abb7def5ae603ff**

Documento generado en 03/02/2023 11:33:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3334 003 2022 00353 00
Demandante: Juan Sebastián Chaves Novoa
Demandado: Municipio de Madrid – Secretaría de Tránsito y Transporte de Madrid-Cundinamarca
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Asunto: Aclara y corrige auto

En el proceso de la referencia la parte actora Juan Sebastián Chaves Novoa, por medio de apoderado judicial y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se declare la nulidad del acto administrativo particular contenido en la Resolución número TYT-005-2021 de fecha 10 de junio de 2021, expedida por la Secretaría de tránsito y Transporte de Madrid (Cundinamarca) – Mediante la cual se le declaró contraventor y se suspendió la licencia de conducción del accionante.

A título de restablecimiento del derecho solicitó dejar sin efecto la actuación de retención preventiva de la Licencia de Conducción No. 1073157120.

A través de providencia de 15 de diciembre de 2022, el Despacho declaró la falta de Competencia para conocer el asunto de la referencia, y ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, - Reparto, a fin de enviar el mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá - Cundinamarca (Reparto), en razón a que por factor territorial, la competencia radica en los despachos judiciales de dicha localidad, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20- 11653 de 28 de octubre de 2020, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Ahora, una vez revisado el auto por el cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso y se ordenó su remisión, se encontró que en el asunto de dicha providencia se señaló "*Remite por competencia por factor territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín Antioquia*".

Así las cosas y con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho de oficio aclarará y corrige el auto de 15 de diciembre de 2022, y en ese sentido se tiene que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la **aclaración, corrección y adición de las providencias**, establece que:

(...)

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Expediente: 11001 3334 003 2022 00353 00

Demandante: Juan Sebastián Chaves Novoa

Demandado: Municipio de Madrid – Secretaría de Transito y Transporte de Madrid - Cundinamarca
Nulidad y Restablecimiento

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Así mismo, el artículo 286 del Código General del Proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella”.

Por lo que, de oficio, procede este Despacho a aclarar y corregir el auto de 15 de diciembre de 2022, a través del cual se declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso y se ordenó su remisión, señalando que el expediente virtual se debe remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá - Cundinamarca (Reparto)

Una vez en firme la presente providencia, dese cumplimiento a la orden emitida en el auto de 15 de diciembre de 2022 y déjese las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d715ed1b8d6486c82cf2f9838cb57cfc9c77c3351cdbd72a2f7af58ffa3c88b**

Documento generado en 03/02/2023 11:33:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>